



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de abril de 2024
Nota C-073-24

Licenciado

Jorge Luis Rothery P.

Administrador de la Agencia Panamá Pacífico

Ciudad

Ref.: Autorización de acceso y uso de un área que forma parte del Área Económica Especial Panamá Pacífico.

Señor Administrador:

Atendiendo a la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220 de la Carta Magna, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", se da respuesta a su Nota APP/ADM/AL/172-2024 de 5 de abril de 2024, mediante la cual eleva consulta a este Despacho, en el siguiente tenor:

1. ¿Está facultada la Agencia, en calidad de propietarios de la tierra, de prohibir al Concesionario el acceso a la cantera y con ello su uso, por no contarse con un acuerdo vigente, aun cuando existe un Contrato de Concesión vigente con el MICI para la explotación de la cantera Eagle Eye Quarry, para la extracción de mineral no metálico (piedra)?
2. ¿Está facultada la Agencia para suspender los trabajos de voladuras para la explotación de la cantera Eagle Eye Quarry, por no contar la Concesionaria con un acuerdo de acceso y uso de terreno vigente con la Agencia, pero sí una concesión vigente con el MICI?

Esta Procuraduría, en relación con la primera interrogante, considera que la Agencia Panamá Pacífico, en caso de no mediar un documento o contrato vigente que faculte al concesionario a ingresar en la propiedad, para realizar su actividad minera, en su calidad de propietario, sí está facultada para prohibir el acceso a la cantera, y con ello a su uso, aun cuando existe un Contrato de Concesión vigente con el Ministerio de Comercio e Industria (MICI) para la explotación de la cantera Eagle Eye Quarry, para la extracción de mineral no metálico (piedra), en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil, artículo 121 del Código de Recursos Minerales, artículos 15 y 41 de la Ley No.41 de 20 de julio de 2004 y artículo 23 de la Ley No.109 de 8 de octubre de 1973.

Respecto a su segunda interrogante, este Despacho es del criterio que la Agencia Panamá-Pacífico no está facultada para suspender los trabajos de voladuras, para la cantera Eagle Eye Quarry, por no contar la Concesionaria con un acuerdo de acceso y uso de terreno vigente con la Agencia, pero sí una concesión vigente con el Ministerio de Comercio e Industria (MICI), por lo que le corresponde acudir ante la autoridad competente, a fin de solicitar la suspensión de los trabajos de voladura, en virtud de lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Constitución Política, la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 (Municipios), la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010 (Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá) y la Ley No.15 de 14 de abril de 2010 (Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública 'DIASP' del Ministerio de Seguridad Pública).

- Sustentamos este criterio jurídico en los siguientes términos:

I. Del Principio de Legalidad.

El principio jurídico de legalidad, implica la aplicación de límites a los poderes del Estado, al sustentar que tales poderes deben ejercerse en estricto cumplimiento de lo permitido en el derecho positivo.

En el ordenamiento interno está contemplado en los artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que a la letra enuncian:

"Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

*"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al **principio de estricta legalidad**. ..."* (Lo resaltado es nuestro)

Este principio de derecho público constituye el fundamento en virtud del cual **todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes**; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. En otras palabras, **el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita**¹.

¹ "... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite

En adición, debe manifestarse que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 8 de julio de 2009, ante consulta contencioso administrativa de interpretación prejudicial (Exp.17-2007), ha exteriorizado que el principio de legalidad, no solo involucra un estricto apego al contenido literal del precepto jurídico, sino que entrevé la posibilidad de atender al sistema jurídico, en interés de la protección de los derechos fundamentales de los administrados, tal cual se razona a continuación:

*“Planteado en nuestro argot cotidiano, lo que se busca con la consideración del **principio de legalidad** es, por una parte, que esencialmente las entidades estatales o de Derecho Público, cumplan sus roles en estricto apego a las disposiciones legales vigentes al tiempo en que se encuentren en la necesidad de proferir un acto, ya sea, administrativo o judicial, pero que si en dado caso no lo hicieren en ese estricto derecho debido, al menos sea **de la manera más ventajosa o menos lesiva posible para el administrado**, siempre que este último hubiere actuado de buena fe y; por la otra, que **al actuarse en calidad de administradores de la cosa pública y de su recurso humano o como administradores de justicia, se procure resguardar al máximo posible el derecho que tienen, tanto los funcionarios públicos, como los usuarios del sistema, esto es, a la tutela judicial efectiva de sus derechos.**”*

(Lo resaltado es nuestro)

II. Del Principio de Debido Proceso.

El debido proceso está consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, como principio fundamental para la protección de los derechos individuales frente al ejercicio arbitrario del poder estatal, obligando a la administración a respetar las garantías y formalidades que integran el proceso legal, al señalar que *“nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales...”*.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de mayo de 2015, frente a una acción de amparo de garantías constitucionales (Exp.936-13), reconoce al debido proceso como **institución de garantía para el individuo**, en los términos seguidamente expuestos:

*“... la **garantía del debido proceso** consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el **derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes;** y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.*

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. **Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.**
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. **Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley** contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de

*motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; **seguirse un trámite distinto al previsto en la ley** -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) **ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional**" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90)." (Lo resaltado es nuestro)*

De lo arriba transcrito, se puede observar que la noción de debido proceso, implica el cumplimiento de diversas garantías que resultan esenciales para que la causa arribe a una solución objetiva, tales como el derecho de defensa y la igualdad en la ley y ante la ley (igualdad formal). Comprende elementos concernientes a la autoridad (juez regular, competencia, imparcialidad), al procedimiento (derecho a defensa, contradicción, etapas preestablecidas, delimitadas y concadenadas, doble instancia) y a la eficacia (cosa juzgada), en el entendido que los mismos son susceptibles de sufrir adecuaciones en su alcance conforme la naturaleza el negocio, puesto que abarca la amplia índole de procesos existentes.

En general, examina toda aquella garantía que pudiera tener incidencia en el desarrollo y resultado del negocio, y cuya vulneración podría acarrear causales de nulidad².

Ahora bien, en el ámbito administrativo, los artículos 36 y 201, numeral 31, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en su condición de *lex generalis*, en concordancia con la Carta Magna y jurisprudencia nacional, abordan el debido proceso como una garantía jurídica conforme la cual ningún acto administrativo puede realizarse en detrimento de la norma jurídica, en cuanto, entre otros, a la competencia de la autoridad administrativa y a los trámites realizados.

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

(El resaltado es nuestro).

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. **Debido proceso legal.** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la

² "Ha dicho ese Tribunal que Debido Proceso 'es el derecho que tienen todas las habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción". Auto de 29 de octubre de 1984 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá".

*Constitución Política: el derecho a **ser juzgado conforme a los trámites legales** (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa."*

(El resaltado es nuestro)

III. De la Constitución Política.

La Carta Magna patria consagra, en su artículo 47, el respeto a la **propiedad privada**³ y, en el numeral 6 del artículo 257, que **los minerales pertenecen a la Nación** y no son susceptibles de apropiación privada, salvo que medie contrato de usufructo expedido conforme al ordenamiento jurídico nacional⁴, así:

*"Artículo 47. Se **garantiza la propiedad privada** adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."*

(El resaltado es nuestro)

"Artículo 257. Pertenecen al Estado:

...

*6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, **las canteras y los yacimientos de toda clase** que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de **concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas**. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.*

..."

(El resaltado es nuestro)

De la propiedad privada, el artículo 339 del Código Civil, estipula que "el dueño de un terreno lo es del suelo y del subsuelo", no obstante participa que "respecto de las minas y otras riquezas naturales a que tenga derecho la Nación, se estará a lo que establecen el Código de Minas, el Código Fiscal y el Código Administrativo", expresando con ello la prevalencia de estas últimas.

Las formas de explotación referidas en el numeral 6 del artículo 257 de la Carta Fundamental, están reguladas en el Código de Recursos Mineros, a saber, Decreto Ley No.23 de 22 de agosto de 1963, como norma general, y en la Ley No.109 de 8 de octubre de 1973, "Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos", como norma especial.

³ Cfr. artículos 337 del Código Civil.

⁴ Cfr. artículo 2 del Código de Recursos Minerales.

IV. De la Agencia Panamá Pacífico.

La Ley No.41 de 20 de julio de 2004, "Que crea un régimen especial para el establecimiento y Operación del Área Económica Especial Panamá Pacífico, y una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia Panamá Pacífico⁵", publicada en la Gaceta Oficial No.25103-A de 28 de julio de 2004, en el numeral 5 del artículo 3 y artículos 15 y 41, estipula lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley y su reglamentación, los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

...

5. **Bienes.** Bienes muebles e **inmuebles**, incluyendo las edificaciones, **terrenos**, mejoras, infraestructuras e instalaciones del Área Panamá Pacífico, también identificados en la presente Ley como los Bienes del Área Panamá Pacífico.

..." (El resaltado es nuestro)

*"Artículo 15. El Estado es el titular de los bienes que se encuentran dentro del Área Panamá Pacífico al tiempo de entrada en vigencia de la presente Ley, y de otros bienes inmuebles que construya la Agencia, así como de los muebles, títulos valores y derechos adquiridos por esta. **La Agencia tendrá la facultad de custodia, administración, conservación y disposición**, por medio de todo tipo de **arrendamiento**, venta, concesión, permuta, fideicomiso, dación en pago, cesión, usufructo, uso temporal, custodia, hipoteca y demás formas de disposición de bienes, incluyendo opciones de compra. **La Agencia podrá negociar y acordar los pagos que deberá recibir** en contraprestación por las operaciones de disposición de bienes antes mencionados, al contado, a plazos o bajo cualesquiera otras modalidades de arreglos financieros, incluyendo el reconocimiento de crédito por inversión, salvaguardando siempre los mejores intereses del Estado.*

..." (El resaltado es nuestro)

*"Artículo 41. **La Agencia será la entidad encargada de administrar el Área Panamá-Pacífico.** En este sentido, la Agencia podrá contratar con Desarrolladores y/u Operadores el desarrollo, promoción y/u operación de una parte o de toda el Área Panamá Pacífico descrita en el artículo 2 de la presente Ley, previa convocatoria y celebración de un proceso internacional de selección de Desarrollador u Operador...." (El resaltado es nuestro)*

⁵ Cfr. artículo 4 de la Ley No.11 de 6 de marzo de 2013, "Que modifica la Ley 41 de 2004, que crea la Agencia Panamá Pacífico". Publicada en la Gaceta Oficial No.27240 de 7 de marzo de 2013.

En los artículos *ut supra* que manifiestan que el Estado es el titular de los bienes contemplados en la Ley No.41 de 2004, sean edificaciones, terrenos, mejoras, infraestructuras e instalaciones, y dado que los mismos están considerados para el desarrollo estratégico del área Panamá Pacífico, es dable entender que estos bienes son patrimoniales del Estado y, por tanto, propiedad privada, en atención a lo dispuesto en los artículos 328 a 334 del Código Civil.

*"Artículo 4. Se crea una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia Panamá-Pacífico, en adelante la Agencia, con personalidad jurídica, **patrimonio propio** y autonomía en su régimen interno y sujeta a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo. Para los fines de esta Ley, el Órgano Ejecutivo ejercerá sus funciones por conducto del Ministerio de la Presidencia. ..."* (El resaltado es nuestro)

"Artículo 5. La Agencia tiene como objetivos principales:

...

3. *Ejercer en forma autónoma la custodia, la conservación, el aprovechamiento, la administración y la **disposición de los Bienes del Área Panamá Pacífico**, en coordinación con los organismos competentes del Estado. ..."* (El resaltado es nuestro)

"Artículo 6. La Agencia, de acuerdo con la estructura orgánica y administrativa establecida en la presente Ley, ejercerá las siguientes funciones:

...

12. *Custodiar, conservar y **administrar los Bienes del Área Panamá Pacífico.***

...

14. ***Contratar** bajo las modalidades de arrendamiento, venta, concesión, fideicomiso, cesión, usufructo, **uso temporal**, custodia e hipoteca y **demás formas de disposición de bienes**, salvaguardando siempre los intereses del Estado. La Agencia tendrá la facultad de celebrar contratos para la disposición de los bienes sujetos a las aprobaciones y conceptos favorables requeridos por la legislación vigente en materia de contratación pública.*

..." (El resaltado es nuestro)

En respaldo de lo expuesto, el artículo 4 *ut supra* otorga patrimonio propio a la Agencia Panamá Pacífico, mientras que el artículo 41 *ibídem*, avisa que "*determinará las estrategias y esquemas de administración, desarrollo, promoción y operación del Área Panamá Pacífico*", aunado a los objetivos principales (artículo 5) y las funciones (artículo 6) señaladas en la Ley No.41 de 2004, con lo cual queda fehaciente la capacidad de esta entidad gubernamental de administrar y disponer de su patrimonio en los términos que permite la ley.

Por otra parte, entre las funciones y facultades legales concedidas a la Agencia Panamá Pacífico, no se distingue referencia alguna a la aprobación de trabajos de voladura, por lo que bajo la óptica del principio de estricta legalidad, corresponde acudir ante la autoridad competente, a fin de solicitar la suspensión de los trabajos de voladura, en virtud de los artículos 15 y 18 de la Constitución Política, la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 (Municipios), la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010 (Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá) y la Ley No.15 de 14 de abril de 2010 (Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública 'DIASP' del Ministerio de Seguridad Pública).

V. Del Código de Recursos Minerales.

El Decreto Ley No.23 de 22 de agosto de 1963, "Por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales", publicado en la Gaceta Oficial No.15162 de 13 de julio de 1963, *lex generalis* en la materia minera, declara lo siguiente:

"Artículo 121. La concesión minera no autoriza a los concesionarios para entrar en terrenos de propiedad privada cercados o cultivados sin autorización del dueño."

(El resaltado es nuestro)

"Artículo 123. Cuando los concesionarios no puedan llegar a un acuerdo justo y equitativo con los dueños, acerca de las condiciones y precios de tierras, o arriendos por el uso de las mismas, la Nación podrá expropiar las tierras de propiedad privada, incluyendo aquellas necesarias para el establecimiento de las servidumbres, previa solicitud del concesionario. Las medidas aquí mencionadas se tomarán únicamente cuando sea estrictamente necesario para que se puedan llevar a cabo las operaciones mineras afectadas y hasta el límite de tal necesidad."

(El resaltado es nuestro)

De los artículos 121 y 123 *ut supra* se desprende la necesidad que tiene todo concesionario minero de obtener la autorización del propietario del terreno sobre el cual se ha de realizar la explotación, en consecuencia esta Procuraduría opina que la Agencia Panamá Pacífico, en caso de no mediar un documento o contrato vigente que faculte al concesionario para ingresar a la propiedad para realizar su actividad minera, en su calidad de propietario, está facultada para prohibir el acceso a la cantera, y con ello a su uso.

Ahora bien, el artículo 123 *ibídem* adiciona que de no alcanzarse un acuerdo económico justo y equitativo, entre propietario y concesionario, la Nación podría optar por expropiar las tierras requeridas para la actividad minera. En esta situación particular, tratándose de bienes inmuebles afectos al desarrollo del área Panamá Pacífico, con una ley especial y posterior, esta Procuraduría reflexiona sobre el norte común que debe conservar la buena administración de las entidades y la satisfacción del interés público.

VI. De la Ley No.109 de 8 de octubre de 1973.

La Ley No.109 de 8 de octubre de 1973, "*Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos*", publicada en la Gaceta Oficial No.17520 de 26 de octubre de 1973, en su artículo 23° indica que:

*"Artículo 23o. Cuando el área objeto del contrato incluya terrenos de propiedad privada, **el contratista deberá llegar a acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.***

*Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un contrato de explotación, **tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.***

Los conflictos que surjan entre contratistas y propietarios por razón de lo que establece este artículo serán resueltos de conformidad con las disposiciones y procedimientos que al respecto establezca el Código de Recursos Minerales."

(El resaltado es nuestro)

Como se observa, el artículo 23° de la Ley No.109 de 1973, ley especial para la exploración y extracción de minerales no metálicos, impone al concesionario la obligación de contar con la autorización del propietario del terreno antes de iniciar los trabajos de exploración o explotación, y reconoce el derecho del propietario de percibir un beneficio económico "*justo y equivalente*", conforme el artículo 123 del Código de Recursos Minerales, razón por la cual es dable entenderse que el contrato de concesión no constituye un permiso de ingresar en una propiedad privada.

Luego de este recorrido y análisis jurídico, este Despacho llega a las siguientes conclusiones:

1. Que, en relación con la primera interrogante, es de la opinión que la Agencia Panamá Pacífico, en caso de no mediar un documento o contrato vigente que faculte al concesionario a ingresar en la propiedad para realizar su actividad minera, en su calidad de propietario, sí está facultada para prohibir el acceso a la cantera, y con ello a su uso, aun cuando existe un Contrato de Concesión vigente con el Ministerio de Comercio e Industria (MICI) para la explotación de la cantera Eagle Eye Quarry, para la extracción de mineral no metálico (piedra), en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil, artículo 121 del Código de Recursos Minerales, artículos 15 y 41 de la Ley No.41 de 20 de julio de 2004 y artículo 23o de la Ley No.109 de 8 de octubre de 1973.

2. Que, respecto a la segunda interrogante, es del criterio jurídico que la Agencia Panamá Pacífico no está facultada para suspender los trabajos de voladuras, para la cantera Eagle Eye Quarry, por no contar la Concesionaria con un acuerdo de acceso y uso de terreno vigente con la Agencia, pero sí una concesión vigente con el Ministerio de Comercio e Industria (MICI), por lo que le corresponde acudir ante la autoridad competente, a fin de solicitar la suspensión de los trabajos de voladura, en virtud de lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Constitución Política, la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 (Municipios), la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010 (Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá) y la Ley No.15 de 14 de abril de 2010 (Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública 'DIASP' del Ministerio de Seguridad Pública).

De esta manera se da respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-064-24